



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-0174.2/2022

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 29/09/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

En el IES Pedro de Tolosa, de la localidad de San Martín de Valdeiglesias, hay más alumnos por aula de los permitidos en el artículo 157 de la ley de educación

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, El Director de Área Territorial de Madrid Sur

RESUELVE

Primero. En relación a su solicitud sobre el número de alumnos que se encuentran matriculados en el centro educativo, esta Dirección de Área Territorial, le informa que, una vez recabada información del Servicio de Inspección Educativa del análisis de la situación del centro para cada nivel educativo, se observa lo siguiente:

- 1º ESO: en el proceso ordinario de escolarización la ratio de este nivel se situaba en 0,25 por encima de la ratio establecida. Es decir que, de las cuatro unidades, solamente había un alumno matriculado por encima de ratio. En el proceso extraordinario, se ha producido un incremento de 6 alumnos por razones sobrevenidas recogidas dentro de los supuestos que marca la normativa de aplicación, es decir, el Decreto 244/2021, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 29/2013, de 11 de abril, de Libertad de centro escolar en la Comunidad de Madrid y se actualizan los criterios de admisión y su ponderación, que en el artículo 12.2 señala: *Una vez iniciado el curso escolar, las solicitudes de plaza escolar que pudieran producirse por traslado del domicilio familiar a un municipio o, en el caso del municipio de Madrid, a un distrito municipal, distinto de aquel en el que el alumno estuviera escolarizado, por la incorporación al sistema educativo de la Comunidad de Madrid o por cualesquiera otras causas razonablemente justificadas a juicio del centro*



**Comunidad
de Madrid**

docente en el que el alumno solicita ser admitido, podrán presentarse en dicho centro o en el correspondiente Servicio de Apoyo a la Escolarización.

- 2º ESO: la ratio de 2º de ESO en el proceso ordinario se situaba en 29,5, excepto en el grupo que incorpora el Programa de Mejora del Rendimiento Académico (PMAR), donde la ratio se eleva a 31,5 única y exclusivamente en tres materias en las que los alumnos del Programa se unen al grupo clase. El incremento producido en el proceso extraordinario viene dado, al igual que en 1º de ESO, por razones sobrevenidas, de tal forma que, en el grupo de 2º de ESO más PMAR la ratio se ha elevado a 32,75 (lo que está contemplado en la normativa vigente) mientras que, en el resto de grupos de 2º de ESO, se sitúa en 30,25.
- En los otros niveles de Enseñanza Secundaria Obligatoria (3º y 4º), la ratio está por debajo de 30, incluso habiendo matriculado alumnos en el proceso extraordinario, por lo que, aún se dispone de plazas vacantes.

Aunque con fecha 15 de septiembre ya se contestó al interesado desde esta Dirección de Área, dado que los datos han cambiado por ser la matrícula un proceso vivo, le informamos que el número de alumnos matriculados durante el proceso extraordinario en el IES Pedro de Tolosa, han sido los siguientes:

NIVEL	Nº ALUMNOS	RATIO TOTAL
1º ESO	6	31,75
2º ESO	8	30,25 32,75 (Grupo con PMAR)
3º ESO	5	27
4º ESO	1	29
1º BCH	0	32
2º BCH	0	29,5

Por tanto, hay que concluir que, el número de alumnos matriculados, no supera en ningún caso lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR DE ÁREA TERRITORIAL



**Comunidad
de Madrid**

Educación, que establece: “asimismo, autorizarán un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna”.

Segundo. Hay que considerar que el IES Pedro de Tolosa, de San Martín de Valdeiglesias, es el único centro de Educación Secundaria de la localidad, al que están adscritos los alumnos procedentes de los dos CEIPS de San Martín de Valdeiglesias y los alumnos del CEIP Río Alberche, de Pelayos de la Presa, por lo que está obligado a escolarizar a todos los alumnos que necesitan proseguir estudios, ya sean obligatorios o postobligatorios.

Tercero. Con referencia a “*cuáles son los alumnos*” que se encuentran en esos tres supuestos, se ha comprobado que la información solicitada afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34.1 y 34.2 de la ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, relacionados con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto al apartado 2 de dicho artículo que especifica sobre los límites de los derechos de acceso: “2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Asimismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en su artículo 30 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. No obstante, el artículo 34 sobre los límites al derecho de acceso, añade en los apartados 1 y 2 lo siguiente:

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR DE ÁREA TERRITORIAL



**Comunidad
de Madrid**

1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.

2. La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Además, el artículo 36, referido al acceso parcial, recoge que:

1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo anterior no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

2. Si la limitación está ocasionada por la normativa de la Unión Europea o la legislación básica del Estado de datos personales, los sujetos obligados deberán, en todo caso, anonimizar la información y facilitar el acceso a la misma.

El artículo 43.1 establece que la resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada. La ponderación sobre la concurrencia de un interés público o privado superior deberá ser motivada en la resolución de las solicitudes de información de forma clara.

Por lo tanto, esta Dirección de Área Territorial, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, **resuelve** conceder al interesado el **acceso parcial a la información solicitada**, omitiéndose los nombres de los alumnos por afectar a su derecho a la protección de datos, ya que, se consideran datos de carácter personal: el nombre y apellidos de un alumno, de sus padres, su dirección, número de teléfono... Y, algunos de los datos personales son especialmente sensibles por revelar circunstancias o información de las personas sobre su esfera más íntima y personal, por ejemplo, aquellos que revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias, hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual... Y, en el ámbito

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR DE ÁREA TERRITORIAL



**Comunidad
de Madrid**

educativo, es frecuente, sobre todo, el tratamiento de datos relativos a la salud física o mental de los alumnos.

Por último, señalar que, como docente del IES Pedro de Tolosa y miembro del Consejo Escolar, el interesado, ha debido recibir la información relativa al proceso de admisión y escolarización que se ha llevado a cabo en su centro, pudiendo efectuar preguntas en dicho órgano colegiado y en el propio claustro de profesores del que forma parte.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR DE ÁREA TERRITORIAL